



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo I de la citada Ley y en virtud del artículo 15, se establece, en este término municipal, una Tasa por prestación de los servicios del Cementerio Municipal, que se regirá por la presente ordenanza.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.

1. Hecho imponible.- Lo constituye la prestación de los servicios que se detallan en la Tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo.-

a) Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarios de los servicios regulados en la presenta ordenanza.

b) Se consideraran sujetas al pago la herencias yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que le representen.

BASES Y TARIFAS

Artículo 3º.-

<u>Clase de Servicio</u>	<u>Cuota. Euros</u>
a) Concesiones administrativas temporales:	
1.- Concesiones de un nicho por un período de .5 años	241,67
2.- Concesiones de nichos de párvulos por un período de 5 años	120,84
3.- Concesiones de un nicho por un período de 25 años	725,07
4.- Concesiones de nichos de párvulos por un período de 25 años	161,15



b) Concesiones administrativas permanentes:

1.- Concesiones de un nicho por un período de 50 años	1.208,41
2.- Concesión de cada m2. de terreno para la construcción de fosas, panteones o mausoleos	201,41
3.- Concesión de nichos párvulos	483,40
4.- Concesión de nichos osarios	483,40

c) Inhumaciones:

1.- Por cada inhumación en nichos.....	161,15
2.- Por cada inhumación en fosas, panteones o mausoleos	241,67
3.- Por cada inhumación en nichos de párvulos u osarios	80,58

d) Exhumaciones:

1.- Por cada exhumación en nichos	80,58
2.- Por cada exhumación en fosas, panteones o mausoleos	120,84
3.- Por cada exhumación en nichos de párvulos u osarios	8058

e) Por la colocación de lápidas, por cada una ... 40,26

f) Por la utilización de las instalaciones de los cementerios 96,64

g) Por transmisiones o traspasos mortis-causa:

1.- Por cada nicho, nicho de párvulos o nicho osario, fosa, panteón o mausoleo, a favor de herederos	161,15
2.- Por cada nicho, nicho de párvulos o nicho osario, fosa, panteón o mausoleo, a favor de terceros	241,67

h) Por transmisiones o traspasos inter-vivos:

1.- Por cada nicho, nicho de párvulos o nicho osario, fosa, panteón o mausoleo, por consanguinidad	201,41
2.- Por cada nicho, nicho de párvulos o nicho osario, fosa, panteón o mausoleo, entre terceros	362,56



En los casos de alta y baja, por inicio o cese de las concesiones administrativas, el canon de conservación se prorrateará por trimestres naturales, debiendo abonarse la del trimestre que comprenda la fecha de inicio o cese de la concesión. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere recibido el servicio.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 4º.- Las concesiones de carácter temporal se concederán por un plazo de cinco o veinticinco años, y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del Código Civil.

Artículo 5º.- Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 6º.- Los adquirientes de derechos funerarios sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en las mismas todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 7º.- Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el Sr. Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Artículo 8º.- Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc ..., serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 9º.- Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo particular del interesado.

En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Artículo 10º.- En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados



por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Artículo 11º.- Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 12º.- Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 13º.- Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrán que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derechos sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Artículo 14º.- El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año, sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 15º.- No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al Sr. Alcalde, firmada por el cedente y concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, solo a efectos administrativos.

Artículo 16º.- Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencias entre herederos necesarios o línea directa; si fueran varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 17º.- Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares destinados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 18º.- Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que se señala en el Reglamento de Recaudación.

EXENCIONES



Artículo 19º.-

1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramiento en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio, y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título e hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en acto de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 20º.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, de todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde primero de Enero de mil novecientos noventa y tres y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL

PRIMERA.- Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria del día 4 de noviembre de 1.989, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 297 de 31 de diciembre de 1.989.

SEGUNDA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 1.992, se adoptó acuerdo de modificación del artículo 3º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 248 de 31 de diciembre de 1.992.

TERCERA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de diciembre, se adoptó acuerdo definitivo de modificación de los artículos 3º y 4º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 245 de 27 de diciembre de 1.999.

CUARTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2.003, se adoptó acuerdo definitivo de modificación del artículo 3º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 29 de diciembre de 2.003.

QUINTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2.004, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del artículo 1º, del apartado 4 del artículo 2º y del artículo



3º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 27 de diciembre de 2.004.

SEXTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de octubre de 2.005, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del artículo 3º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 242 de 22 de diciembre de 2.005.

SEPTIMA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 28 de diciembre de 2.007, adoptó acuerdo definitivo de modificación del artículo 3º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 251 de 31 de diciembre de 2.007.